

**Andrei David Dima Avram (Grupo A).**

## **PRÁCTICA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.**

**Contexto del caso:** Andrew Hamilton es una persona australiana aficionada a la aviación y posee licencias estadounidenses para pilotar aviones. Con una licencia estadounidense sólo puede pilotar en el espacio aéreo de EEUU, lugar donde ocurren los hechos, por lo que las licencias de Andrew no plantean problema internacional alguno. Andrew además tiene su residencia principal en Barcelona, y su segunda residencia en Los Ángeles.

En un vuelo privado hacia el aeropuerto de San Francisco, Andrew se equivocó en el cumplimiento de las indicaciones dadas por el control aéreo. Esto provocó que el avión de Andrew se alineara con otro avión comercial (según los hechos, en correcta posición). Los pilotos del avión comercial evitaron la colisión pero no pudieron evitar que el avión de Andrew impactara contra el tren de aterrizaje, lo cual hizo que el avión comercial tuviera que realizar un aterrizaje de emergencia. A consecuencia de este aterrizaje, el pasajero Pablo Vecilla sufrió una lesión cervical permanente que le produce dolores, le impide hacer vida normal y no hay previsiones de que su lesión mejore.

Pablo Vecilla es nacional Español y tiene su residencia habitual en Madrid. Además, Pablo fue indemnizado con 12.000 € por una empresa de seguros estadounidense. Sin embargo, Pablo quiere demandar a Andrew porque considera que merece una mayor indemnización.

**Normativa utilizada:** [Reglamento UE 1215/2012](#) (Brusela I bis) sobre competencia judicial. [Reglamento UE 864/2007](#) (Roma II) sobre obligaciones extracontractuales. [Reglamento UE 2020/1784](#) sobre notificaciones. [Ley 39/2015](#) sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. [Convenio de la Haya del 2 de julio de 2019](#) sobre sentencias extranjeras en materia civil.

### **1. ¿Qué tribunales podrían ser competentes para conocer de la demanda de Pablo contra Andrew? Razona la respuesta.**

En un supuesto de derecho internacional privado, para determinar qué tribunales pueden ser competentes para resolver el caso debemos detectar puntos de conexión que vinculen el litigio con dos o más Estados. En este litigio tenemos el lugar del daño (EEUU) y el domicilio o residencia de las partes implicadas (España). El lugar de los hechos objeto de la demanda de Pablo es concretamente el espacio aéreo de los Estado Unidos, en las inmediaciones del aeropuerto de San Francisco, California.

En un primer lugar, asumimos que el accidente se produjo en EEUU, de modo que los tribunales de EEUU tienen una conexión directa con el hecho. El lugar en que se produce el daño es un punto immutable que lleva consigo pruebas y testigos relacionados con el hecho. Pero surgen dudas cuando recordamos que tanto Pablo como Andrew tienen su domicilio

principal en España. Según la teoría de los elementos extranjeros, el domicilio es un punto de conexión personal y mutable, por lo que los tribunales españoles podrían ser competentes para litigar la demanda. En casos donde es posible aplicar varias jurisdicciones, hay que ver la elección expresa de las partes, y a falta de ello, se debe determinar cuál es el ordenamiento jurídico con el vínculo más estrecho de cada una de las partes (principio de proximidad).

Según el artículo 4 del Reglamento UE 1215/2012, las personas domiciliadas en un Estado de la UE, están sujetas a la jurisdicción de ese Estado, sin discriminación de nacionalidad. Por lo tanto, las dos partes pueden ser sujetos al ordenamiento español. Pero este reglamento se basa en la competencia judicial entre los EEMM de la UE, por lo que el resto del reglamento en materia extracontractual no se puede utilizar. Además, el accidente ocurrió en EEUU, que es el país con más conexión con el caso.

La norma más importante a aplicar para determinar el país competente es el Reglamento UE 864/2007 sobre obligaciones extracontractuales. En su artículo 3, se establece el carácter universal de la norma. Es decir, los preceptos tienen validez fuera de los EEMM de la UE. Seguidamente, en el artículo 4 se indica que la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, y independientemente de que las consecuencias indirectas (lesión permanente cervical) del hecho sean en otro país. Por ello, concluiríamos que la ley aplicable al caso es la de los EEUU. No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alegue y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en el mismo país en el momento del daño, se aplicará la ley de dicho país. Es decir, la ley aplicable es la de España. Aunque esa es la norma general del reglamento. Habría que ver si existen convenios específicos sobre la materia o si España y EEUU tienen un tratado específico para estos casos. No he encontrado convenios bilaterales entre España y EEUU sobre responsabilidad extracontractual.

Igualmente mi opinión sería que si se hace una calificación en términos "lex fori", el tribunal del lugar del hecho (California) tendría legitimidad para conocer del litigio, porque tiene el elemento real inmutable relacionado con el accidente. Pero, si se opta por una calificación que considere la residencia habitual y aplicando el Reglamento UE 864/2007, los tribunales españoles también son competentes.

## **2. ¿En caso de que conocieran los tribunales españoles, qué derecho aplicarían?**

El Código Civil y su regulación de la responsabilidad civil extracontractual en sus artículos 1902 y siguientes: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a repararlo". Los tribunales y jueces españoles tienen la responsabilidad de valorar los daños ocasionados en un litigio. En este contexto, es importante destacar que Pablo podría tener la intención de reclamar daños punitivos, que son sanciones económicas adicionales impuestas al demandado para castigar su conducta y disuadir futuras faltas. Este concepto es ampliamente reconocido en la legislación estadounidense, pero en España no tenemos este concepto, ya que la doctrina y la jurisprudencia del sistema español tienden a limitar la imposición de daños punitivos, porque

el Código Penal castiga los delitos y el Código Civil busca el resarcimiento de los daños, entonces para evitar el doble castigo, no existe el concepto de daños punitivos en España.

También se podrían considerar otras normas complementarias a la legislación española, por ejemplo, aquellas derivadas de la normativa de seguridad aérea, si es que existen disposiciones específicas en este ámbito. La integración de estas normas podría contribuir a una valoración más completa y precisa de los daños, en especial si se demuestra que se produjeron condiciones de inseguridad en el ámbito de la aviación que podrían haber incrementado la gravedad del accidente.

### **3. ¿Cómo se notificaría al demandado, la demanda presentada?**

En lo relativo a las notificaciones en materia civil extracontractual debemos aplicar el Reglamento UE 2020/1784 sobre notificaciones. En su artículo 1 establece que el ámbito de aplicación son las notificaciones y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil. Asumiendo que Pablo presenta la demanda en los tribunales civiles españoles, se aplicarán las reglas de notificación previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esto implica que la demanda se notificará dirigida al domicilio del demandado, en Barcelona. La demanda y los documentos relevantes deben estar redactados de acuerdo con las normas lingüísticas y procesales españolas. Si la demanda se enviara fuera de España porque la demanda se presenta en EEUU, los organismos transmisores se encargarían de la traducción pertinente. La notificación puede realizarse directamente utilizando medios electrónicos o mediante la entrega personal por parte de agentes judiciales o funcionarios competentes en el Estado miembros. Según el artículo 5 del reglamento sobre notificaciones, los documentos que deban ser objeto de notificación, entre dichos organismos y los órganos centrales, o entre los órganos centrales de los distintos Estados miembros, se transmitirán a través de un sistema informático descentralizado seguro y fiable, como por ejemplo e-CODEX.

El artículo 11 de este reglamento indica que el organismo receptor de la demanda realizará todas las diligencias necesarias para efectuar la notificación en el plazo máximo de 1 mes tras recibir la demanda. Según el artículo 12 cabe la posibilidad de que el destinatario de la notificación de la demanda (Andrew) se niegue a aceptar documentos si no están redactados en un idioma que el demandado entienda, y el demandado puede requerir una traducción al organismo transmisor de los documentos. Una vez que se ha realizado la notificación, se deberá obtener una certificación de que esta se ha efectuado, lo que podría ser necesario para demostrar que el demandado ha sido debidamente informado de la demanda. He de añadir que este reglamento pretende regular las notificaciones transfronterizas, por lo que en caso de aplicarse el procedimiento de notificación nacional español porque las partes tienen su domicilio en España y estén físicamente en España, este reglamento no se utilizaría.

#### **4. ¿Qué consecuencias jurídicas tendría que la notificación fuera infructuosa?**

En caso de que la demanda fuera competencia de los tribunales españoles y notificada en territorio español, hay que aplicar la Ley 39/2015 sobre el procedimiento administrativo común de las AAPP. Según el artículo 44 esta ley, una notificación se considera infructuosa cuando no ha sido posible notificar al interesado por razones ajena a la voluntad de la Administración. Puede ser infructuosa cuando el demandado no se encuentra en el domicilio o no responde a la notificación (posiblemente ocurra ya que Andrew viaja mucho por el mundo). Cuando la notificación resulta infructuosa, el mismo artículo prevé que al no poder realizarse de forma personal, se acuda a su publicación en el tablón de edictos o en el portal electrónico correspondiente. En algunos casos, se intenta una nueva notificación. Si aún así no se logra, se presume que el acto ha sido notificado transcurrido un determinado plazo desde su publicación, lo que permite la continuación del procedimiento.

*Artículo 44: Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».*

*Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.*

...

El artículo 22 del reglamento UE de notificaciones establece que, en situaciones de incomparecencia debida a la falta de notificación, no se dictará sentencia hasta que se demuestre que la notificación se ha efectuado en tiempo y forma para que el demandado haya podido defenderse. Aunque este artículo solo aplicaría para Estados Miembros.

#### **5. ¿Qué mecanismos podemos activar en el momento de ejecución de la sentencia? ¿Cómo sería esa ejecución de sentencia?**

En el momento de ejecutar la sentencia se debe solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia en el territorio donde se pretenda ejecutarla. A esto se le llama exequátur: Es el conjunto de reglas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial emanada de un tribunal de otro Estado reúne o no los requisitos que permiten reconocimiento, lo que implica que el tribunal local convierta la sentencia dictada en España, en ejecutoria.

En mi opinión, podemos aplicar el Convenio de la Haya de 2019 sobre la ejecución de sentencias civiles porque está firmado por España y Estados Unidos, lo que permite a estos países una cooperación entre ambos sistemas jurisdiccionales y sus sentencias. Conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Convenio, la sentencia dictada por el tribunal del Estado de origen (España) procederá a ser reconocida y ejecutada en el Estado requerido (EEUU) siempre que cumpla con los presupuestos establecidos. En primer lugar, la sentencia debe producir efectos en el Estado de origen y encontrarse en la situación de ejecutoriedad, de manera que no se pueda impugnar en el fondo en el Estado requerido, ya que éste se limita a aplicar lo estrictamente necesario para la aplicación del Convenio, sin revisar el contenido del fallo. Estos artículos garantizan que una vez que la sentencia se haya consolidado y no pueda ser recurrible ni alterada a nivel del Estado de origen, el

proceso de reconocimiento en el Estado requerido se lleve a cabo de forma rápida y eficiente. Aunque supongo que se podrá recurrir a los tribunales internacionales como el TJUE o el TEDH. Además, el Convenio establece claramente que las únicas excepciones para el reconocimiento o la ejecución serán aquellas que se encuentren expresamente previstas en sus causales, lo que aporta seguridad jurídica a las partes involucradas.

**Artículo 4:** 1. Una sentencia dictada por un tribunal de un Estado contratante (Estado de origen) será reconocida y ejecutada en otro Estado contratante (Estado requerido) de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo. El reconocimiento o la ejecución solo podrán denegarse por las causales establecidas en la presente Convención.

2. No habrá revisión alguna en cuanto al fondo de la sentencia en el Estado requerido. Solo podrá apreciarse aquello que sea necesario para la aplicación de la presente Convención.

3. Una sentencia será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen y deberá ser ejecutada solo si es ejecutoria en el Estado de origen.

4. El reconocimiento o la ejecución podrá posponerse o denegarse si la sentencia a la que hace referencia el apartado 3 es objeto de un recurso en el Estado de origen o si el plazo para interponer un recurso ordinario no hubiese expirado. El rechazo no impedirá una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

**Artículo 5:** 1. Una sentencia es susceptible de ser reconocida y ejecutada si se cumple una de las siguientes condiciones:

(a) La persona contra la cual se solicita el reconocimiento o la ejecución tenía su residencia habitual en el Estado de origen en el momento de constituirse en parte en el procedimiento ante el tribunal de origen;

(b) La persona física contra la cual se solicita el reconocimiento o la ejecución tenía el centro principal de sus negocios en el Estado de origen en el momento de constituirse en parte en el procedimiento ante el tribunal de origen, y la demanda que dio lugar a la sentencia derivó de las actividades de esos negocios;

(c) La persona contra quien se solicita el reconocimiento o la ejecución es quien presentó la demanda, que no sea una reconvenCIÓN, que dio lugar a la sentencia;

(d) El demandado tenía una sucursal, agencia u otro establecimiento sin personalidad jurídica propia en el Estado de origen en el momento de constituirse en parte en el procedimiento ante el tribunal de origen, y la demanda que dio lugar a la sentencia versaba sobre las actividades de esa sucursal, agencia o establecimiento;

(e) El demandado aceptó expresamente la competencia del tribunal de origen durante el transcurso del procedimiento en el que se dictó la sentencia;

(f) El demandado presentó sus argumentos en cuanto al fondo ante el tribunal de origen sin impugnar su competencia dentro del plazo previsto en el Derecho del Estado de origen, excepto cuando sea evidente que la impugnación de la competencia o de su ejercicio no hubiera prosperado según ese Derecho.

...

Al no recurrirse el fallo y limitarse a verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos formales y de eficacia, el Convenio facilita la movilización del fallo a nivel internacional sin que se genere una doble imposición ni una posible impugnación, y esto evita demoras en la resolución final del caso.

El tribunal requerido comprobará si se cumple alguna de las condiciones enumeradas en el artículo 5, como que el demandado tenía su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se constituyó en parte en el procedimiento, o si se cumplió que éste no impugnó la competencia del tribunal de origen dentro del plazo establecido. También podrá aplicarse otro criterio de conexión previsto en el Convenio, siempre que el vínculo con el Estado de origen sea lo suficientemente estrecho como para justificar el reconocimiento de la sentencia en ese Estado.

Una vez reconocida la sentencia, se pueden adoptar medidas como embargos o la ejecución forzosa sobre bienes del demandado para asegurar que exista patrimonio suficiente para satisfacer la indemnización dictada por el juez. También se pueden adoptar medidas cautelares

Finalmente, para resolver un caso relativamente simple, creo que no hay unas normas fácilmente identificables, sino que las normas en el Derecho Internacional Privado están muy dispersas y pueden ser complicadas de aplicar coherentemente. Pero entiendo que tratar de homogeneizar muchos ordenamientos jurídicos es una tarea difícil. Para mí, un canal de información legal sobre estos casos sería esencial, pero debería estar formado por magistrados de diferentes organizaciones internacionales, con el objetivo de simplificar el proceso para establecer la competencia judicial. Es imprescindible que dicho canal incluya una perspectiva comparada que no se limite únicamente a un sistema jurídico, sino que integre los principios y enfoques desarrollados en múltiples jurisdicciones.